

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA
 FABIAN A. ECHEVERS
 MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
 AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
 JOSE MANUEL FAUNDES
 RAFAEL A. GONZALEZ
 ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.-

Lo anterior es fiel copia de su original
 Panamá, 11 de enero de 1995

Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 (Fallo del 17 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES MORA EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE COMERCIO.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá,diecisiete(17)de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

La licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ, actuando en nombre y representación del señor LEONARDO FABIO BONADIES MORA, demanda la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del articulo 57 del Código de Comercio.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Artículo 57 del Código de Comercio, en su numeral 1, hace obligatorio que una mujer casada tenga que pedir autorización para que ella, una vez que obtenga beneplácito, lo inscriba en el Registro Público, para entonces poder ejercer el Comercio o bien para poder hacer efectivo su derecho como parte de alguna sociedad mercantil.

SEGUNDO: Según dicho numeral, el esposo también está facultado para revocar la autorización dada a su esposa para ejercer el comercio o pertenecer a una sociedad. Esto supone dejar a libre criterio del autorizante hasta cuando puede o debe la mujer casada dedicarse al comercio o formar parte de sociedades comerciales.

Si él revocase la autorización concedida previamente según el numeral 1 de artículo 57 del Código de Comercio, la mujer casada no podría ejercer el comercio o formar parte de alguna sociedad comercial.

TERCERO: El artículo 57 ibidem, en su numeral 2, determina que una habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido, la hará entonces apta para poder administrar sus bienes.

Quiere decir que de no haber previa habilitación judicial, la mujer no podrá:

a) Administrar sus bienes propios en ausencia (no especifica total o parcial, por lo que debe tratarse de ambas) de su esposo; y

b) Administrar bienes propios ante la incapacidad de su esposo como si éste tuviese la representación legal o curatela sobre su esposa.

CUARTO: Tanto el numeral 1 como el numeral 2 responden a las exigencias del Panamá de 1917, conforme a la Carta Política de 1904, cuando la mujer y mucho más la casada, carecía de independencia y capacidad legal plena para administrar su patrimonio.

QUINTO: Teniendo en cuenta la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de 1972 vigente, la Corte Suprema de Justicia debe guardar la integridad de la Carta Magna.

Los derechos consagrados en la Constitución no pueden ser contravenidos por normas jurídicas de menor jerarquía como es el caso de estos numerales del artículo 57 del Código de Comercio.

SEXTO: Desde hace ya varias décadas, el reconocimiento de los derechos de la mujer administrar su patrimonio ha sido palpable en nuestra Constitución, por lo que no deben existir en nuestro

ordenamiento normas jurídicas que constituyan un monumento a la discriminación.

Así, Manuel Ossorio nos explica el concepto de discriminación: "Acción o efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde un punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (El subrayado es mío).

* (Ossorio, Manuel. Diccionario de Las Ciencias Jurídicas Políticas y Social, Editorial Helasta S.R.L. Buenos Aires, 1989. pág. 258)."

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor Procurador de la Administración, éste lo evacuó y en su Vista N°120, legible a fojas 11, 12, 13, 14 y 15, que en lo pertinente dice:

"En la presente demanda de inconstitucionalidad se considera que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio violan los artículos 19 y 53 de nuestra Carta Magna.

Las citadas disposiciones constitucionales, preceptúan literalmente lo siguiente:

'ARTICULO 19: No habrá fueros

Satisfecha la tramitación ritual, pasa el Pleno de la Corte a dictar la sentencia de rigor, previa las siguientes consideraciones:

Los numeral 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio preceptúan textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 57: Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la ley determine:

1o. La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar parte de una sociedad

o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

'ARTICULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley'.

comercial y la revocación de dichas autorizaciones.

2o. La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido.

Las exortas impugnadas y antes transcritas son una forma residual de la situación existente a comienzos del Siglo XX cuando entró a regir el Código de Comercio y

cuando la discriminación a la mujer estaba consagrada, en casi todas las naciones, en las constituciones y leyes vigentes en esa época.

Esa situación discriminatoria en contra de la mujer, tanto casada como soltera, ha sido ampliamente superada y hoy día la tendencia a nivel mundial es la de reconocer a la mujer los derechos esenciales para que pueda llevar una vida de completa independencia en igualdad de derechos y deberes con el hombre. En nuestro ordenamiento jurídico los artículos 19 y 53 de la Constitución constituyen la garantía de igualdad de tratamiento con el hombre a quien tiene derecho la mujer.

En consecuencia, la Corte coincide con el planteamiento de la recurrente y la Vista del Procurador de la Administración, en el sentido que las disposiciones impugnadas del Código de Comercio violan abiertamente los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio, por violatorios de los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
ELOY ALFARO DE ALBA

JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.